



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|---|
| Radicado: | 05001-31-03-002-2009-00194-00 |
| Demandante: | HERNANDO DE JESUS BUILES ORTEGA |
| Demandado: | ARAMINTA RESTREPO DE QUINTERO |
| Asunto: | Resuelve solicitud-releva secuestre- requiere |
| Auto de S N° : | 392V (297) 2 |

En atención a la solicitud que antecede, mediante cual el memorialista solicita requerir a la auxiliar de la justicia para que rinda cuentas parciales de su gestión, se accede a la misma.

En atención a lo antes mencionado, procede el Despacho a verificar la lista de auxiliares de la justicia (secuestres) vigente, encontrando que la señora LILIANA MARÍA FLOREZ SANCHEZ no figura actualmente inscrita en la misma.

Así las cosas, se designa como nuevo secuestre a INSOP S.A.S; quien se ubica en la carrera 41 N- 36 Sur-67 oficina 305 de envigado, teléfono 3329206-3116154026 correo electrónico secretari@insop.com.co. La parte interesada le comunicará su designación, con la advertencia que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama y las sanciones que conlleva la no aceptación del éste sin justificación. Aceptado el cargo, el auxiliar de la justicia **deberá dar estricto y cabal cumplimiento a las obligaciones de que da cuenta el Artículo 51 del Código General del Proceso**, so pena de las sanciones a que haya lugar.

La señora LILIANA MARÍA FLOREZ SANCHEZ deberá **hacer entrega inmediata** al secuestre designado, una vez acepte el cargo, del inmueble objeto de la medida cautelar y hasta ese entonces continuará respondiendo por la administración del mismo. De igual manera, dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de su labor como secuestre, **deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su administración**.

De otro lado, en atención a la solicitud de re liquidar la obligación, se le recuerda a la parte demandada que de conformidad con el artículo 446 del Código General Proceso *“Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (···)”* (subrayas por

fuera del texto original); por tal motivo se insta al memorialista a fin de que presente la liquidación del crédito si así lo dispone.

Finalmente, con relación a solicitud consistente en dar aplicación al artículo 125 del C.G.P, se le indica al memorialista que su solicitud se torna improcedente toda vez que la norma citada hace referencia remisión de expediente, oficios y despachos.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cb4a271fdf9d6c8299f15f6ccfb3be193e95ff950c5f0855163fc35
00e45aa9**

Documento generado en 17/02/2021 09:53:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**